



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GARCÍA LUCERO, —calle de La Platería, 7, —a 30 reales se nastro y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lleve un ejemplar eo el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 10

Habiendo desertado de los cuerpos que a continuación se expresan los soldados cuyos nombres y sobras también se designan, é ignorándose su paradero, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición.

Leon 17 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

REGIMIENTO INFANTERÍA DEL INFANTE.

Blas Mata García, edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, fué quinto por el Ayuntamiento de Gordaliza del Pino.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.—2.º REGIMIENTO DE MONJAÑA.

Celerino Cuadrado Gomez, edad 20 años, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba y boca idem, frente espaciosa; fué quinto por el Ayuntamiento de Valderas.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZAMORA

Alejandro Gomez Rodriguez, edad 22 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno; fué quinto por el Ayuntamiento de Vega de Espinareda.

Justo Perez Fernandez; edad 22 años, pelo negro, cejas idem,

ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno; fué quinto para el reemplazo de 1873.

Circular.—Núm 11

El día 11 del corriente desapareció de esta capital y de la casa paterna, el joven Benito de Paz y Rodriguez, cuyas señas a continuación se expresan: en su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a mi disposición.

Leon 14 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS

Edad 16 años, estatura 4 pies escasos, cara ancha, buen color, pelo castaño claro; viste pantalón pardo a rayas, chaleco idem, chaqueta azulada y usada, botecillos usados, y es barbero.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente: «Con arreglo a lo prescrito en la ley de auxilios a las líneas férreas de Galicia y Asturias de 18 de Octubre de 1869 y disposiciones dictadas sobre el particular, y en virtud de las relaciones valorado y sus correspondientes certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la división de Leon, acreditando que en el ferrocarril de Leon a Gijón se han ejecutado y pagado obras durante los meses de Julio de 1874 a Enero de 1875 ámbos inclusivos, por valor en junto de 391.881 pesetas 85 céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue a la compañía concesionaria de la referida línea el equivalente a 604.712 pesetas y 93 céntimos en concepto de anticipo reintegrable, el de 191.944 pesetas y 14 céntimos en el de subvención ordinaria, y el de 24.314 pesetas y 66 céntimos en el de subvención adicional, en los valores y a los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que, según está mandado, ha dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

El Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general ha acordado participar a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que según Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 del corriente mes, la prohibición de introducir cepas y sarmientos del extranjero, decretada en 31 de Julio último, se amplía a los barbudos y plantas correspondientes a los géneros Cissis y Ampelopsis, que pueden contener el germen de la enfermedad que produce en los viñedos el Phylloxera vastatrix, debiendo inutilizarse en las aduanas del Reino las que se presentasen al despacho.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 8 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

CARRETERAS.

A los efectos prevenidos en la ley de 11 de Abril y Reglamento de 14 de Julio de 1849, el señor Ingeniero Jefe de obras públicas me ha remitido en 17 del actual, el proyecto de la variación de travesía por Otero de las Dueñas en el Ayuntamiento de Carrocera.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Leon 15 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de 13 del corriente, he tenido a bien admitir el registro de la mina de hierro llamada Sta. Teresa, sita en los pueblos de Trabano y Villaseca, Ayuntamiento de La Majada, parage llamado Los Quemados, incoado por D. Federico Mora, vecino de Oviedo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos de la ley.

Leon 14 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

(Gaceta del 15 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interrogando a la paz pública y bien del Estado el fin y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes a los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instrucción para la ejecución del mencionado Real decreto. De R. el orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación, tomados previamente los informes y noticias que estimare conve-

nientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designara por medio de Reales ordenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 20 de Julio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutaran por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podran para este efecto delegar su Autoridad, las ordenes de embargo que se les comunicasen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandado superior, procedan á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de rédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si seignorase en qué punto poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladaran la órden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las lías rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, lo comunicaran á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la órden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentara asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radique los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo mas, y el Secretario certificará el acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantara acta de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un inventario, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este acta, que debiera quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacaran tres copias autorizadas, de las que, una sera remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaria del Gobierno de la provincia; y la tercera pasara á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extendiera la diligencia de la forma hecha cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases pertenecientes á las personas designadas, á saber: 1.º Los bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los arrendos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y sumoventiles.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ó obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargos de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán solo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonara un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijara, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos analogos.

Solo podran ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultos por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demas efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregará otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13 Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo ménos en el Boletín oficial de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositaran los caudales y valores, si ya no se estuviesen, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondran á la órden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales obrarán desde luego á los ar-

rendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderan con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevara con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que seran comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demas documentos los dirigiran siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales á la vez que ejerzan la vigilancia ó inspeccion de las Administraciones, prestaran á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crea conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cantidad de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producido de los bienes embargados quedaran siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formara un fondo general, atendándose con él:

1.º A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demas comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion sera sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedira el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la Dependencia directa del Subsecretario, se establecera en su día por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijaran en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedira las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecu-

cion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Que en el regado las inscripciones de 1.º y 3.º de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieran á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobado.—Romero y Robledo

D. FRANCISCO DE BOHÁNOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en la misma ciudad, calle de la Rua Nueva, núm. 11. de edad de 43 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada *La Lumbreira*, sita en término comun del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Lugo, parage llamado las Cabañas y linda N. y P. con Valgran, M. camino vecinal de Espina á Marias de Pousos, O. con el de las Escrucijadas; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida Las Cabañas, desde donde se mediran 150 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca; de esta 500 metros al O.; de esta 250 al M.; de esta 400 al P. y de esta 300 á la 1.ª y se cierra el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Valentin S. Fombuena, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, de edad de 44 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Enriqueita*, sita en término antiguo del pueblo de Campo de la Lomba, Ayuntamiento del mismo, parage llamado el Amor-

tazal, y linda por todos otros con terreno común: hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata desde la que se dirigirá una visual á 240° y se halla la Iglesia de Santibañez, y otra á 24° y se halla la del pueblo de Campo, desde cuyo punto se medirán en dirección 340° 400 metros y se fijará la 1.ª estación: desde esta en dirección 70° 150 metros la 2.ª; desde esta en dirección 160° 500 metros la 3.ª; desde esta en dirección 150° 300 metros la 4.ª; desde esta en dirección 340° 500 metros la 5.ª; y desde esta 70° 150 metros hasta llegar á la 1.ª, quedando así cer-

rado el perímetro de las pertenencias solicitadas.
Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 6 de Julio de 1875.—
Francisco de Echánove.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Periodo de ampliacion.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.		Total por capitulos.	
Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	1 000	•	
Art. 2.º Idem de bagages.	2.000	•	3 000

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capitulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10 000	•	10 000
--	--------	---	--------

Capitulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	6.000	•	6.000
--	-------	---	-------

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

Capitulo unico.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 20 de Setiembre de 1874 procedentes del presupuesto anterior.	7 000	•	7 000
---	-------	---	-------

TOTAL GENERAL 26.000

Leon 24 de Junio de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla = V.º B.º = El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ricardo Mora Varona.—Sesion de 26 de Junio de 1875.—La Comisión acordó aprobar esta distribución.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria —Negociado 1.º

El día 26 del actual, tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Benavides, nombrando de Médico titular á D. Eugenio Sevilla Carballo, contra el cual

se alzan D. Francisco Sabugo, don Antonio Casanova, D. Andrés Concellon y otros de aquella vecindad.

Leon 16 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria —Negociado 2.º

El día 26 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana

en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de la Robla desestimando las reclamaciones hechas por Felipe Yluega Diez respecto al pago de recargos por la cobranza de la contribucion de consumos y municipales, contra el cual se alza el mismo interesado.

Leon 15 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 3.º

El día 26 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de los barrios de Lun, concediendo á José Garcia, vecino de Mora, una parte de la presa para ensanchar su casa, contra el cual se alza Doña Francisca Florez.

Leon 16 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del día 31 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesion á las once, con asistencia de los Sres. Alonso Valiego, y Aramburu, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de la instancia de Rafael Garcia Valderrey, domiciliado en Ostrizana, solicitando una de las premias establecidas por la Diputación para los heridos de la guerra, y resultando del reconocimiento facultativo que su inutilidad solo lo es en parte para el trabajo, se acordó concederle la cantidad de 125 pesetas como comprendido en la base 2.ª de las solicitadas por la Corporacion.

Resultando acreditados en forma los requisitos reglamentarios por Manuel Celada, vecino de Anzumio de Arriba y Josefa Dolgado, de Salagun, se acordó concederles el socorro que solicitan para atender á la manutencion de sus hijos.

Consultado por el Alcalde de El Barco, sobre quien ha de entablarse el procedimiento para hacer efectivo el alcance de 802 pesetas que resulta de las cuentas de 1872 73, toda vez que ha fallecido el Depositario D. Bernardo Barrechada, se acordó manifestarle que debe dirigir aquel contra los herederos del Depositario cuenta-dante y en los bienes que este dejó á su fallecimiento, sin que haya necesidad de esuero para el premio á los pliegos de alzada á que hace referencia.

Habiendo ofrecido varios reparos el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Osoño, respectivas á los ejercicios de 1869 70 y 1870 71, se acordó dirigirlas á los cuenta-dantes D. Ignacio y D. Manuel Oulgo, para su suveccion en el término de quince días.

Quedó aprobado el presupuesto adicional de gastos carcelarios del partido de Leon, y se acordó hacer presente al

Sr. Gobernador disponga que ingrese en la caja de depósitos todas las cantidades consignadas desde 1870 para la construcción de la nueva cárcel, rogándole tenga la bondad de participar haber quedado cumplido este servicio.

Quedó aprobada la distribución de fondos para el próximo mes de Junio, importante 102 110 pesetas 85 céntimos.

Creciendo de atribuciones la Comisión provincial para hacer transferencias de créditos, quedó acordado que las 503 pesetas 48 céntimos sobrantes del crédito en 2 097 84 presupuestado para el entramado y reedificación de las enfermerías del Hospicio de esta ciudad, continúen en la caja del establecimiento hasta que la Diputación se reúna y disponga de él en la forma conveniente, remitiendo la cuenta al Director de la casa indicada á los efectos que procedan.

Cubiertos por el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdeonca, los requisitos establecidos en el art. 81 de la ley municipal, se acordó conceder autorización á D. Pedro Rodriguez, vecino y Presidente de la Junta administrativa de Quilana de Rueros, para que en sujecion correspondiente gestione á nombre de sus convecinos el derecho de posesion y restitution al dominio público de los terrenos usurpados por don Juan Nicolas y otros al campo llamado Encaya y Valle tras el Morcho y otros.

En vista de las notas remitidas por el Director del Hospicio de Leon de las cantidades existentes en el fondo especial de los acogidos; se acordó que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1832, ingresen en la Depositaria del establecimiento las 390 pesetas 60 céntimos procedentes de rentas de los bienes de aquellos, para cubrir en parte las estancias canchadas, verificandolas tambien de las rentas sucesivas, salvo el caso de que excedieren de las estancias, en el que, si ocurriera, ha de aplicarse al acogido solo el sobrante. Con este motivo se acordó igualmente pedir al Director explicaciones respecto á la procedencia de las sumas que figuran bajo la denominacion de depósitos, para resolver en su vista lo que proceda.

BATALLON PROVINCIAL DE SALAMANCA NÚM. 25.

Edicto.

D. Juan Fernandez Corredor y Donat, Capitan Ayudante del Batallon Provincial de Salamanca núm. 25, y fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en la marcha de Astorga á Salamanca el 28 de Octubre del año próximo pasado, los soldados de la 7.ª compania de este Batallon Ramon Fernandez, José Barrera Alvarez y Juan Abella Abella, á quienes estoy sustrayendo por el delito de 1.ª desercion.

Usando de las facultades que las ordenanzas conceden en estos casos á todos los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á los referidos soldados por 3.ª y último edicto, para que en el término de 10 días á contar desde la publicacion de este se presenten en el cuartel de

infantería de esta capital á dar sus descargos: y de no comparecer en el referido plazo, se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 5 de Julio de 1875.—
El fiscal, Juan Fernandez Corredor y Donat.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En las pandas del Estado de esta capital y Administraciones subalternas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, se hallan á la venta, por disposición de la Direccion general del ramo, las existencias de granos, haciéndose aquella al por menor y á precio de mercado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Julio de 1875.—
El Jefe de la Administración económica, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Las personas que tengan los necesarios conocimientos para formar repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y matriculas de industrial y quieran ir á diferentes pueblos de esta provincia á practicar este servicio con los honorarios de 10 pesetas diarias, se presentarán en esta oficina á recibir el necesario nombramiento á instrucciones.

Leon 21 de Julio de 1875.—
El Jefe económico, José C. Escobar.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales cuyos plazos vencen en el mes de Julio.

Bienes del Clero.

Número y nombres.

- 6 D. Pedro Muñoz.
- 7 Gerónimo Ortas.
- 8 Gregorio Nieto.
- 9 El mismo.
- 10 Isidoro Ugidos.
- 11 Luis Ibañez Porro.
- 12 Dionisio Díez.
- 13 El mismo.
- 14 El mismo.
- 15 Matías Guaita.
- 16 El mismo.
- 18 José García.
- 19 Pablo Pérez.
- 20 Pedro Ramos.
- 131 Isidoro García.
- 433 José Tapiello.
- 434 Matías Pérez.
- 436 Nemesio Setra.
- 437 Andrés Garrido.
- 438 Julian Gonzalez.
- 439 Urbano Gonzalez.
- 440 Ulalda Gonzalez.
- 441 Gregorio Fernandez.
- 442 Atanasio Gallego.
- 443 Santos Colla.

- 444 D. Isidoro García.
- 445 Manuel Lopez.
- 446 Urbano Díez.
- 447 Vicente Díez Canseco.
- 449 Vicente García y compañeros.
- 450 Domingo Blanco.
- 451 El mismo.
- 452 Gregorio Miranda.
- 453 Fermín Bonda Quijano.
- 454 Benigno Louza.
- 455 José Medina.
- 456 Ramon Balbuena.
- 457 Simón Pecha.
- 458 Gumersindo Azcarate.
- 459 Urbano Lopez.
- 470 Fidel Tegerina.
- 471 El mismo.
- 472 El mismo.
- 473 Bernardo Alvarez y compañeros.
- 474 Fidel Tegerina.
- 477 Gabriel García.
- 1308 Juan Villalva.
- 1311 Domingo Muñoz.
- 1312 Isidro Puente.
- 1313 Lorenzo Sanchoal.
- 1314 Santiago Berjon.
- 2147 Miguel Lozano.
- 2148 Antonio Gonzalez.
- 2149 Joaquina Lopez.
- 2150 Manuel Ares.
- 2151 Benito Meuroy.
- 2152 Gerónimo Fernandez.
- 2153 Benito Martinez.
- 2154 José Martinez.
- 2155 Santos de Cola.
- 2156 Manuel Moulero.
- 2157 Manuel Castaño.
- 2158 Angel Moran.
- 2159 Ventura Bazquez.
- 2160 Francisco Gomez.
- 2161 Celestino Sanchez.
- 2162 Pedro Gonzalez.
- 2163 Baltasar Fernandez.
- 2164 Manuel Osorio.
- 2165 Francisco Martinez.
- 2166 Santiago Rodriguez.
- 2167 José de la Puente.
- 2168 Ramon Prieto.
- 2169 Vicente Castro.
- 2170 Gregorio Franco.
- 2171 Santiago Galvan.
- 2172 Isidro Arias.
- 2173 José Carrolo.
- 2174 Félix Andrés.
- 2175 José Carrolo.
- 2176 El mismo.
- 2177 José Blanco.
- 2178 Agapito Lopez.
- 2179 Félix Velayo.
- 2180 Benito Vidales.
- 2181 Felipe Moro.
- 2182 El mismo.
- 2183 Pedro Cotada.
- 2184 Bernardo Castro.
- 2185 Calixto Alvarez.
- 2186 José Jorge Paderno.
- 2187 El mismo.
- 2188 Esteban Alonso Franco.
- 2189 El mismo.
- 2190 El mismo.
- 2191 El mismo.
- 2192 Benito Reguera.
- 2193 El mismo.
- 2194 José Rodriguez.
- 2195 Santiago Carrera.
- 2196 Ambrosio Lopez.
- 2197 El mismo.
- 2198 Baltasar Ramon.
- 2199 Manuel Vega.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

D. Prudencio Vizcaino, 2.º ite-

niente Alcalde en funciones de Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que el Domingo 26 del corriente a las once de su mañana se celebrará subasta pública en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento, para adjudicar á quien presente proposicion mas ventajosa, la obra de construccion de un reguero con cobijas de piedra en el antiguo arco de las Animas, y de cincuenta y un metros lineales de afirmado de morrillo en la plazuela del Teatro á empalmar con la carretera general fuera del arco.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se estampa á continuacion.

El tipo á que han de atemperarse aquellas es el de 367 pesetas 27 céntimos, y ha de acompañar á cada proposicion, el documento que acredita haberse consignado en Depositaria en garantía de la subasta 36 pesetas.

Las condiciones y presupuestos de las obras, se exhibiran en la Secretaría á los que deseen conocerlos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... entera- do de las condiciones para las obras de un reguero con cobijas de piedra en el antiguo arco de las Animas, y de afirmado de morrillo en el mismo punto, se comprometo á ejecutarlas con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de

(Fecha y firma.)

Leon 17 de Julio de 1875.—
Prudencio Vizcaino.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

PRESIDENCIA

de la Audiencia de Valladolid.

Con fecha 23 de Junio último se ha comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue: El Ministro Plenipotenciario de España en Lisboa con fecha de 27 de Abril dice á este Ministerio lo que sigue: Sucede con frecuencia que algunos Gobernadores civiles y particularmente Jueces de primera instancia piden la detencion en Portugal de súbditos de L. M. C. remitiendo como es debido nota de las señas generales y particulares de los individuos cuya detencion se solicita. Retié- nese á veces en Portugal por estos datos algunas personas y luego resulta que los verdaderos culpables son aprehendidos en España. Conviene pues, que cuando una autoridad española reclame á esta legacion la detencion de algun súbdito de L. M. C. y luego esa autoridad desenga por si

al presunto reo, que tenga la bondad de avisarlo oportunamente, porque á veces se verifica el caso de que en Portugal se prendan por sospechas ó señas equivocadas á un individuo, cuando el verdadero está ya en las cárceles de España. Ruego pues, á V. E. que tome las disposiciones convenientes para evitar en lo sucesivo los perjuicios que se puedan seguir por no dar los partes oportunos a esta legacion. Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se transcriba á V. L. la preinserta comunicación para su conocimiento, el de los Jueces de 1.ª instancia de ese distrito y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales á los Jueces de 1.ª instancia de este distrito para su exacto cumplimiento, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Valladolid 3 de Julio de 1875.
Baltasar Barona.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que el diez y siete del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Barco de Valdeorras, subasta pública para la venta de la casa que Doña Manuela Simon tiene en dicho Barco, calle Real, lindante por Norte con huerta de herederos de D. Lucas de Prado. Este callejon de servicio á la Escuela pública, Sur dicha calle Real y Oeste mas casa de Doña Antonia Simon; forma esta finca un cuadrilatero irregular, con una superficie de 183 metros la parte construida, y 230 con lo que tiene por edificar á la parte Norte; y ha sido retasada para su venta en siete mil quinientas pesetas.

Se veida por virtud de ejecucion que se sigue en este Juzgado por parte de los señores D. Gregorio y D. Manuel Herrero y Bux, contra la Doña Manuela Simon y los herederos de su difunto marido, sobre pago de tres mil trescientas pesetas, intereses y costas; y se admitiran las posturas que cubran las dos terceras partes de dicha retasa, adjudicándose al mas ventajoso licitador.

Qudo en Leon á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Meliodoro de las Vallinas.

Imp. de José G. Redondo. La Plazuela 2.